

RESOLUCIÓN POR LA QUE SE DECLARA CONCLUSO EL PROCEDIMIENTO SOBRE EL CONFLICTO INTERPUESTO POR RENFE VIAJEROS S.M.E., S.A FRENTE A LA ENTIDAD PÚBLICA EMPRESARIAL ADIF ALTA VELOCIDAD, POR DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO

(CFT/DTSP/284/22)

CONSEJO. PLENO

Presidenta

D.^a Cani Fernández Vicién

Vicepresidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D.^a María Ortiz Aguilar

D.^a María Pilar Canedo Arrillaga

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D.^a Pilar Sánchez Núñez

D. Carlos Aguilar Paredes

D. Josep Maria Salas Prat

D.^a María Jesús Martín Martínez

Secretario del Consejo

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 7 de febrero de 2023

En el ejercicio de la función establecida en el artículo 12.1.f) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) emite la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 7 de noviembre de 2022 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de RENFE Viajeros S.M.E., S.A. (en adelante, RENFE Viajeros) interponiendo conflicto contra la Resolución de 4 de octubre de 2022 de la Presidenta de la Entidad Pública Empresarial ADIF - Alta Velocidad (en adelante, ADIF AV) sobre la modificación del acuerdo marco de reserva de capacidad suscrito entre la propia ADIF AV y RENFE Viajeros el 11 de mayo de 2020. Esta Resolución, por un lado, aprobaba la flexibilización transitoria de las obligaciones de RENFE Viajeros de solicitar capacidad y, por el otro, denegaba la extensión de la duración del acuerdo marco.

SEGUNDO.- Mediante escritos de 15 de noviembre se comunicó a ADIF AV y a RENFE Viajeros el inicio del procedimiento. Asimismo, se requirió a RENFE Viajeros para que aportara una versión no confidencial de su escrito de denuncia.

TERCERO.- Mediante escritos de 17 de noviembre se acordó conceder a OUIGO España, S.A.U. (en adelante, OUIGO) e Intermodalidad Levante, S.A. (en adelante, ILSA) la condición de interesados en el procedimiento.

CUARTO.- Con fecha 29 de noviembre tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ADIF AV en el que señala que procederá a revocar la Resolución de 4 de octubre de 2022 y a *“retrotraer las actuaciones, con respecto a la ampliación del plazo del Acuerdo Marco solicitada por Renfe Viajeros, requiriendo al operador para que, si así lo considera oportuno, formule alegaciones sobre el mantenimiento de la solicitud y la posible aportación de documentos que darán lugar, en su caso, a la tramitación de un procedimiento separado conforme al “Procedimiento para la Modificación del Anexo 3 de los Acuerdos Marco”, aprobado el 25 de mayo de 2020”*.

QUINTO.- Con fecha 1 de diciembre tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de alegaciones de ILSA.

SEXTO.- Con fecha 2 de enero de 2023 tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de RENFE Viajeros en el que señala que *“habiendo sido revocada dicha resolución por ADIF AV, se ha producido una carencia sobrevenida del objeto de dicho expediente”* y solicitando *“se tenga por desistida a esta parte de la reclamación planteada y se acuerde el archivo”*.

SÉPTIMO.- Mediante escrito de 9 de enero se dio traslado del escrito de desistimiento presentado por RENFE Viajeros a los demás interesados en el procedimiento para que formularan las alegaciones pertinentes.

OCTAVO.- Con fecha 17 de enero tuvo entrada en el Registro de esta Comisión escrito de ILSA en el que se opone al archivo del procedimiento en tanto no se confirme *“qué ha dispuesto la resolución de ADIF-Alta Velocidad que cita Renfe en su escrito de desistimiento o se solicite a RENFE (en calidad de promotora de este conflicto), para que aclare si de alguna forma ha obtenido del gestor de infraestructuras una modificación de su Acuerdo Marco, alcanzando una duración superior a 10 años”*.

NOVENO.- Con fecha 24 de enero tuvo entrada en el Registro de esta Comisión Resolución de la Presidenta de ADIF AV de 23 de enero de 2023 por la que revoca la Resolución de 4 de octubre de 2022.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

1. El artículo 11 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establece que esta Comisión *“supervisará y controlará el correcto funcionamiento del sector ferroviario y la situación de la competencia en los mercados de servicios ferroviarios (...)”*.
2. El artículo 12.1.f) de la misma Ley señala que *“[E]n el sector ferroviario, corresponde a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en exclusiva conocer y resolver las reclamaciones que presenten las empresas ferroviarias y los restantes candidatos en relación con la actuación del administrador de infraestructuras ferroviarias, los explotadores de instalaciones de servicio o prestadores de los servicios, así como las empresas ferroviarias y restantes candidatos (...)”*. En particular, en sus apartados 2º y 4º se establece la competencia de la CNMC para resolver los conflictos surgidos sobre *“[L]os procedimientos de adjudicación de capacidad y sus resultados”* y *“[C]ualquier trato discriminatorio en el acceso a las infraestructuras o a las instalaciones de servicio, y en relación con los servicios que en ellas se llevan a cabo”*.
3. De modo que la CNMC resulta competente para pronunciarse sobre el conflicto interpuesto por RENFE Viajeros.

II. DESAPARICIÓN SOBREVENIDA DEL OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

4. Con fecha 4 de octubre de 2022, la Presidenta de ADIF AV dictó una Resolución en la que acordaba, por un lado, modificar la cláusula 3ª.2 del acuerdo marco suscrito con RENFE Viajeros para flexibilizar determinadas obligaciones como

consecuencia del impacto de la pandemia ocasionada por el virus Covid-19 y, por otro, denegar la ampliación del plazo de vigencia del acuerdo marco solicitada por RENFE Viajeros.

5. RENFE Viajeros recurrió en reposición la citada Resolución de ADIF AV y, paralelamente, interpuso conflicto ante esta Comisión, al considerar que la denegación por parte de ADIF AV de su solicitud de ampliar el plazo de vigencia del acuerdo marco no es conforme con los principios de no discriminación y neutralidad competitiva, situando a RENFE Viajeros en una situación de desventaja competitiva.
6. Posteriormente, ADIF AV ha revocado su Resolución de 4 de octubre de 2022. RENFE Viajeros considera que esta revocación implica la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto planteado.
7. De conformidad con el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas *“[T]odo interesado podrá desistir o renunciar a su solicitud [...] La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen estos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento o renuncia”*.
8. En su escrito de alegaciones remitido el 17 de enero, ILSA señala que no se puede proceder al archivo de este expediente hasta que no se confirme *“qué ha dispuesto la resolución de ADIF-Alta Velocidad que cita Renfe en su escrito de desistimiento o se solicite a RENFE (en calidad de promotora de este conflicto), para que aclare si de alguna forma ha obtenido del gestor de infraestructuras una modificación de su Acuerdo Marco, alcanzando una duración superior a 10 años”*.
9. A este respecto hay que decir que la Resolución de la Presidenta de ADIF AV de 23 de enero de 2023 revoca su decisión previa de rechazar la extensión de la duración del acuerdo marco sin tomar ninguna otra a ese respecto, por lo que no procede, a efectos de archivar este procedimiento, hacer ninguna otra comprobación como solicita ILSA. En todo caso ha de tenerse en cuenta que, si ADIF AV y RENFE Viajeros acordaran una modificación de la vigencia de su acuerdo marco, esta debería ser sometida a la aprobación de esta Comisión, de conformidad el artículo 13 de la Orden FOM/897/2005.
10. El artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, contempla la imposibilidad material de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas como uno de los modos de terminación del procedimiento:

“Terminación.

1.- Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.

2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”

11. Asimismo, el artículo 21.1 de la misma Ley se refiere a la obligación de resolver de las Administraciones públicas en los siguientes términos:

“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”

12. Al amparo de estos preceptos y dado que ADIF AV ha revocado su Resolución de 4 de octubre de 2022, que justificó el inicio del presente procedimiento para la resolución del conflicto planteado por RENFE Viajeros, el Pleno de esta Comisión considera que ha de concluirse el mismo al haber desaparecido el objeto material que motivó el inicio del presente procedimiento y no concurrir motivos de interés público que justifiquen su continuación.

Por todo cuanto antecede, el Pleno de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

RESUELVE

ÚNICO.- Declarar concluso el procedimiento sobre el conflicto interpuesto por RENFE Viajeros S.M.E., S.A. contra la Entidad Pública Empresarial ADIF - Alta Velocidad, procediéndose al archivo del expediente, por haber desaparecido el objeto que justificó su iniciación y no existir motivos de interés público que justifiquen su continuación.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a la Entidad Pública Empresarial Adif-Alta Velocidad, a RENFE

Viajeros, S.M.E., S.A., OUIGO España, S.A.U. e Intermodalidad del Levante, S.A., haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.